



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-0823-SPA-542** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 6 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el 11 de marzo de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) [en el domicilio ubicado en Calle Fray Juan de Padilla, número 65, colonia Vasco de Quiroga, Delegación Gustavo A. Madero se encuentran] entre cinco o cuatro perros a los cuales golpean, especialmente una persona de sexo masculino de aproximadamente 20 años de edad. Uno de ellos se encuentra permanentemente amarrado y encerrado, y debido a que es un perro de raza cuyo pelaje crece demasiado, ya al día de hoy se le han formado bolas de pelo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1220-2015 del 23 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-0823-SPA-542, dicho acuerdo fue notificado vía estrados el día 21 de abril de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1220-2015, el 27 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) en atención a la denuncia del expediente citado al rubro nos constituimos en el sitio relacionado con la denuncia, donde fuimos atendidos por una persona de género masculino a

quien se le informó el motivo y alcance de nuestra visita a lo que respondió que los ejemplares caninos que se encuentran en el interior del inmueble son propiedad de un familiar mismo que no se encuentra presente en la diligencia por lo que no nos puede permitir observar las condiciones físicas y sanitarias de los animales, en función de lo anterior la persona que atendió la diligencia solicitó los datos del personal actuante para agendar una futura visita (...).

El 27 de marzo de 2015, se levantó el acta circunstanciada de la llamada telefónica que recibió personal de esta entidad donde se hace constar que:

(...) se recibió una llamada telefónica por parte del propietario de los ejemplares caninos relacionados con la denuncia, quien informa que se encuentra en toda la disposición de permitir el acceso a personal de esta entidad con la finalidad de constatar las condiciones en las que se encuentran los caninos, por lo que dejará instrucciones a las personas que se encuentran en el domicilio de recibir a los servidores públicos de esta Subprocuraduría al momento del reconocimiento de hechos (...).

El 10 de abril de 2015, se realizó un segundo reconocimiento de hechos, diligencia de la cual se elaboró el acta correspondiente haciendo constar que:

(...) nos constituimos en el sitio motivo de la denuncia, donde fuimos atendidos por una persona de género masculino a quien se le informó el motivo y alcance de nuestra visita, permitiendo el acceso del personal actuante a su domicilio, añadiendo que en éste habitan 4 ejemplares caninos criollos de tallas medianas, dos de color beige, uno negro y otro de color blanco, en cuanto a este último es de referir que se encuentra separado en la parte alta del inmueble a diferencia de los otros tres que deambulan libremente por el inmueble, ya que a decir de la persona que atendió la diligencia, éste aun presenta conductas de agresión y hostilidad ante las personas, no obstante señaló que dicho ejemplar canino permanece suelto al interior del inmueble, por último es de referir que los 4 presentan un nivel muscular adecuado para su talla, se encuentran limpios y sin apelmazamiento de pelo, cuentan con recipientes con alimento y agua suficiente, sin lesiones o laceraciones evidentes que permitan observar un maltrato físico, cabe señalar que el espacio donde se ubican está limpio y libre de heces fecales (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-1220-2015 del 23 de marzo de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto varios ejemplares caninos localizados al interior del inmueble ubicado en calle Fray Juan de Padilla número 65, colonia Vasco de Quiroga, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 10 de abril de 2015, se corroboró que al interior del domicilio ubicado en calle Fray Juan de Padilla número 65, colonia Vasco de Quiroga, Delegación Gustavo A. Madero, habitan cuatro ejemplares caninos criollos de tallas medianas, cuyas condiciones físicas, zoonosanitarias y de alojamiento no representan un detrimento en el bienestar animal; así mismo, el personal



actuante, **no constató la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno** hacia los ejemplares caninos que nos ocupan, ya que los mismos presentan una condición muscular buena, cuentan con agua y alimento, se observan limpios y sin apelmazamiento de pelo.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**.

***Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que al interior del domicilio ubicado en calle Fray Juan de Padilla número 65, colonia Vasco de Quiroga, Delegación Gustavo A. Madero, habitan cuatro ejemplares caninos criollos de talla mediana.
2. Se constató que las condiciones físicas, zoosanitarias y de alojamiento de los ejemplares caninos no representan un detrimento en el bienestar animal.
3. No se constató la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno hacia los ejemplares caninos que nos ocupan.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LM/VEL/M/KCH/FSC

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400